

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 169-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 19 de julio de 2021, el agente fiscal de la Fiscalía de administración pública 6, de conformidad con los artículos 586, numeral 2¹ y 587 del Código Orgánico Integral Penal (COIP),² solicitó a la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, el archivo de la investigación previa iniciada por el presunto delito de peculado bancario, en razón de que, “(...) *no se ha podido determinar que el Banco Bolivariano haya actuado con dolo al aceptar la dación en pago (realizada por VITROACEROS S.A.), como así las distintas autoridades de los órganos de control han ratificado que la dación de pago de fecha 30 de abril de 2019 es legítima*”.

2. El 20 de agosto de 2021, la referida jueza, mediante auto, señaló no estar de acuerdo con la petición de archivo. En consecuencia, con fundamento en el art. 587 COIP, ordenó remitir las actuaciones en consulta al Fiscal Superior (fiscal provincial del Guayas), para que ratifique o revoque la solicitud de archivo.

3. Una vez que el fiscal provincial de Guayas ratificó la solicitud de archivo de la investigación previa,³ el 29 de octubre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón

¹ Art. 586 COIP: “*Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.*”

La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando: (...) 2. El hecho investigado no constituye delito”.

² Art. 587 COIP: “*Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.

2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación”.

³ La Fiscal Provincial de la Fiscalía de Fuero Provincial 1 señaló que, “(...) *dentro del expediente fiscal no se ha logrado determinar que el Banco Bolivariano a través de sus o su representante legal haya abusado, se haya apropiado, distraído o haya dispuesto arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o*

Guayaquil, mediante auto notificado el mismo día, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 586.1 y 587.1 del COIP, resolvió aceptar la petición de archivo de la investigación previa, en razón de que, “(...) fiscalía no ha obtenido elementos de convicción suficientes y claros para impulsar una imputación en contra del referido ciudadano, sin perjuicio de que, de aparecer nuevos elementos pueda fiscalía solicitar su reapertura, de conformidad con el primer inciso del artículo 586 del (COIP)”. Adicional a ello, manifestó que, “(...) no se declara la denuncia ni maliciosa ni temeraria por cuanto no se observa dentro del expediente elementos indicativos que encuadren la conducta del denunciante en dicha calificación”.

4. El 01 de diciembre de 2021, el señor Carlos Alberto Manrique S., por los derechos que representa de SteelFORCE NV GROUP, en su calidad de procurador judicial general, presentó acción extraordinaria de protección en contra del referido auto de archivo.⁴

II. Requisito de objeto

5. La acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución (CRE) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. De lo dicho, para que este Órgano constitucional pueda conocer la acción planteada, el auto impugnado debe estar dentro de aquellos a los que hacen referencia las normas citadas.

6. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son objeto de la acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁵ También ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos que, por sus efectos, podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.⁶

7. En el presente caso, de los antecedentes procesales expuestos, el accionante impugna el auto que dispuso el archivo de la investigación previa. En ese sentido, el artículo 586, inciso primero del COIP dispone: “*Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción*”. Por tanto, de la norma transcrita se tiene que el auto ahora impugnado, no es un auto definitivo por

privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder...la petición de archivo de la investigación materia de la presente consulta, se encuadra en la causa esgrimida por el señor Fiscal interviniente...”

⁴ La causa ingresó a la Corte Constitucional el 25 de enero de 2022, según el SACC.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1534-14-EP/19.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1534-14-EP/19 y 154-12-EP/19.

cuanto el fiscal siempre puede solicitar la reapertura del caso, si aparecen nuevos elementos.⁷ Por esta misma razón, tampoco se considera que pueda causar un gravamen irreparable.

8. Cabe aclarar que la Corte Constitucional ha establecido que un auto es definitivo cuando al ordenar el archivo de la investigación previa, el juzgador califica la denuncia como temeraria o maliciosa, “(...) *la declaración judicial de temeridad de una denuncia es un acto que reconoce la existencia de un hecho que genera responsabilidad del denunciante y no puede ser cuestionada con posterioridad. De ahí que ese auto sí pone fin al proceso y por ello cumple con el supuesto 1.2. Por tanto es objeto de acción extraordinaria de protección*” (sentencia No. 1042-14-EP/20). En el presente caso, el juzgador no declaró la denuncia ni maliciosa ni temeraria, por tanto, no es aplicable la sentencia en cita.

9. En consecuencia, al impugnar una decisión ajena al objeto previsto por los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción constitucional presentada incumple con el objeto de esta garantía jurisdiccional.

III. Decisión

10. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **Nº. 169-22-EP**.

11. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

12. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al tribunal de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁷ En ese mismo sentido se ha pronunciado esta Corte Constitucional en los casos No. 1417-19-EP, No. 2869-18-EP y No. 2721-18-EP, “En consecuencia, de la norma transcrita (art. 586 COIP) queda claro que la decisión de ordenar el archivo de la denuncia penal no es definitiva puesto que el juzgador de la causa, puede solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos”.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN